



EXPEDIENTE N° : 0756-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTOS DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N°: 2016-E01-050439

Lima, 18 ENE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1899-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 26 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energías y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial² (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) al Km. 13+800 del ducto de la Estación de Bombas Pavayacu – Corrientes del Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en Documento de Registro de Información -S/N³ del 13 de diciembre del 2017 (en lo sucesivo, DRI).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0013-2018-OEFA/DSEM-CHID del 9 de enero del 2018⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la DSEM analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Pluspetrol habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 967-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril de 2018⁵, notificada a Pluspetrol el 18 de abril del mismo año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo la comisión de la conducta infractora consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de mayo del 2018, Pluspetrol presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² El 19 de julio del 2016, la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, SINADA) registró la denuncia ambiental con código SINADA ODLO-0013-2016, debido al derrame de hidrocarburo ocurrido en el Km 13+800 del ducto Pavayacu – Corrientes del Lote 8.

³ Documento digital denominado Documento de Registro de Información – DRI del 13 de diciembre del 2017, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo a la presente Resolución.

⁴ Informe de Supervisión N° 0013-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 11 del Expediente.

⁵ Folios 12 a 14 del Expediente.

⁶ Notificado a través de la Cédula de Notificación N° 1099-2018. Folio 15 del Expediente.

⁷ Folios 16 a 40 del Expediente. Registro de trámite documentario 2018-E01-045009.



5. El 11 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SSAG) emitió el Informe Técnico N° 754-2018-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado⁸.
6. El 14 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3734-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1899-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁹.
7. El 7 de diciembre del 2018, la SSAG emitió el Informe Técnico N° 1060-2018-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado¹⁰, el cual fue modificado mediante Informe Técnico N° 0038-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de enero del 2019¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹² de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247¹³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



⁸ Folios 41 al 45 del Expediente.

⁹ Folios 46 al 55 del Expediente.

¹⁰ Folios 56 al 61 del Expediente.

¹¹ Folios 62 al 67 del Expediente.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Única cuestión previa: Aplicación de las normas procedimentales

12. El administrado alegó que, la presente imputación se configuró cuando estaba vigente el Régimen Excepcional del establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 ya que habría ocurrido el 19 de julio del 2016, fecha en la que se presentó la denuncia ante OEFA por la supuesta contaminación. Asimismo, el administrado indicó que la conducta data del 2016 pero que recién la supervisión se realizó en noviembre del 2017 por retrasos propios de la autoridad y no algún hecho imputable al administrado.
13. Al respecto y conforme se consignó en el Reporte Público de Acciones el objetivo de la supervisión especial fue atender la denuncia ambiental registrada con código de SINADA N° ODLO-0013-2016 por la presunta contaminación ambiental, como consecuencia de la remediación inconclusa del derrame ocurrido en el Km. 12, 13 y 14 debido a la corrosión del oleoducto Pavayacu – Corrientes del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
14. Es así que la única conducta infractora está relacionada con que el administrado no realizó la descontaminación y rehabilitación de los cuerpos hídricos de la cocha Sardina Cocha y la quebrada Pitruna Entsa impactados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, toda vez que se detectó el exceso de los ECA para agua superficial de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40) y Fósforo en los puntos de muestreo 179,3a,SC-1, 179 179,3a,SC-2, 179,3a,PE-1 y 179,3a,PE-2.
15. En atención a ello, corresponde indicar que con fecha 22 de noviembre del 2017 se detectaron los excesos al ECA agua superficial los mismos que sirvieron de sustento para determinar la configuración del presente hecho imputado correspondiente a la descontaminación y rehabilitación del área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos y no, equivocadamente, como señala el administrado al momento que la Administración tuvo conocimiento de la denuncia (19 de julio del 2016); motivo por el cual el presente PAS se encuentra fuera del marco de la Ley N° 30230, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado.
16. Anudado a ello, el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores –disposiciones sancionadoras– le sean más favorables¹⁴ y en el presente caso no se ha vulnerado el principio de irretroactividad puesto que al momento de la configuración de la infracción ya no se encontraba vigente la Ley N° 30230 y se aplicó la norma de manera inmediata¹⁵, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



14

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

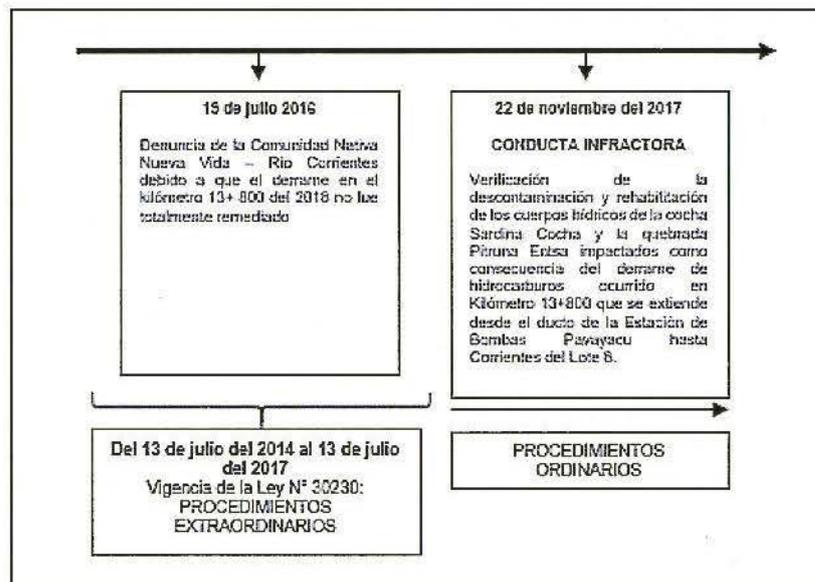
RUBIO CORREA, Marcial Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21, 23 y 25.

"Aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. (...) Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata. (...) Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata".





Gráfico N° 1: Aplicación en el tiempo de la Ley N° 30230



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos del OEFA

17. El administrado agregó que no se ha configurado ninguno de los supuestos descritos en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 para la exclusión del procedimiento excepcional debido a que la infracción no se encuentra catalogada como “muy grave”, genera un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas ni esta relacionada con actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, autorización de inicio de operaciones o en zonas prohibidas y, además no cuenta con la condición de reincidente.
18. Al respecto, los supuestos alegados por el administrado se analizan para excluir del régimen excepcional a los hechos imputados o detectados durante la vigencia de la citada norma del 13 de julio de 2014, por tener dichas características, pero teniendo en cuenta la fecha de comisión de la infracción; sin embargo, cuando se configuró el presente hecho imputado ya no se encontraba vigente la mencionada Ley.
19. Efectivamente la configuración de la infracción se realizó con la identificación de la omisión de la descontaminación y rehabilitación de los cuerpos hídricos de la cocha Sardina Cocha y la quebrada Pitruna Entsa impactados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 ya que **con fecha 22 de noviembre del 2017** se acreditó el exceso de los ECA para agua superficial de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40) y Fósforo Total; por lo tanto, no le corresponde la aplicación de la Ley N° 30230 y consecuentemente, carece de sentido pronunciarse sobre los presupuestos establecidos en la mencionada Ley ya sea para su aplicación o exoneración.
20. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS, conforme se consignó en el Ítem II de la presente Resolución.



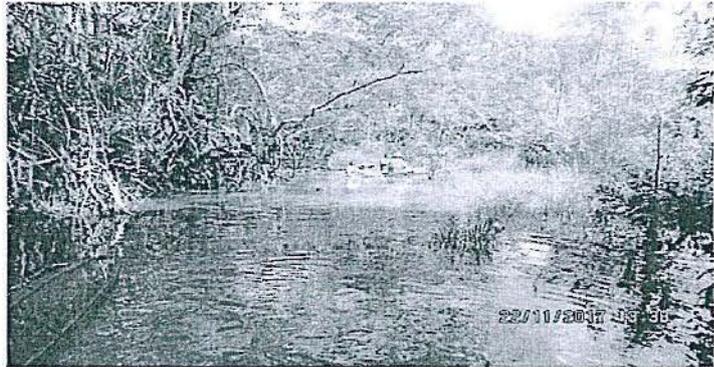


III.2 Único hecho imputado: Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación y rehabilitación de los cuerpos hídricos la Cocha Sardina Cocha y la quebrada Pitruna Entsa impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.

a) Análisis del único hecho imputado

21. Durante la Supervisión Especial 2017, la DSEM verificó el área impactada por el derrame de hidrocarburos ocurrido a la altura del Km 13+800 del oleoducto; y generó impactos negativos en el agua superficial de los cuerpos hídricos denominado cocha Sardina Cocha y la quebrada Pitruna Entsa, conforme se muestran en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 1: Fotografías del Cuerpo de agua Sardina Cocha con presencia de iridiscencia de hidrocarburo de acuerdo al Informe de Supervisión

N°	Sustento fotográfico	Unico hallazgo del Informe de Supervisión ¹⁶
1	<p>Fotografía N° 1</p> 	<p>Cuerpo de agua Sardina Cocha, presuntamente contaminada con hidrocarburos. Coordenada: Zona 18 Este: 463899, Norte: 9602512.</p>
2	<p>Fotografía N° 2</p> 	<p>Se observó iridiscencia de hidrocarburo en la orilla de Sardina Cocha. Coordenada: Zona 18 Este: 463899, Norte: 9602512.</p>

¹⁶ Páginas 2 al 4 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 13-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión.

Informe de Supervisión:

(...)

****Descripción de la conducta detectada durante la supervisión.***

Durante la supervisión especial se verificó el área impactada por el derrame de hidrocarburos proveniente del Oleoducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes, la fuga ocurrió en el Km 13+800 del oleoducto; la cual fue materia de la presente denuncia registrada el 19 de julio del 2016 mediante código SINADA N° ODLO-0013-2016, evidenciándose lo siguiente:

- *En el área materia de la denuncia se observó que el administrado realizó el reemplazo de la tubería que origino el derrame de hidrocarburo y la afectación ambiental de los suelos y aguas superficiales en el Km 13+800 del oleoducto Estación de Bombas Pavayacu – Corrientes.*
- *Se percibió organolépticamente la presencia de hidrocarburos en el suelo, en ese sentido se tomaron dos (2) muestras de suelo, a fin de verificar la calidad del suelo.*
- *Se percibió presencia de iridiscencia de hidrocarburos en la Cocha "Sardina Cocha", en ese sentido se tomaron cuatro muestras de agua superficial, a fin de verificar la calidad del agua*

(...)





3	Fotografía N° 5		<p>Componente: Quebrada Pitruna Entsa a la altura del Kp. 13+800. Coordenada: Zona 18 Este: 464327, Norte: 9602980.</p>
---	------------------------	--	---

Fuente: Informe de Supervisión y Anexo 1 del Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

22. Asimismo, la DSEM detectó el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para agua Categoría 4, Sub Categoría E1: Lagunas y Lagos, y E2: Ríos de Selva aprobado con Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (en adelante, ECA) en el agua superficial de la cocha Sardina Cocha y la quebrada Pitruna Entsa.
23. Los hechos detectados se sustentan en el muestreo de calidad de agua realizado el 22 de noviembre del 2017 por la Dirección de Supervisión en cuatro (4) puntos denominados 179,3a,SC-1, 179,3a,SC-2, 179,3a,SC-3 y 179,3a,SC-4, los cuales exceden los ECA para agua superficial, respecto de los parámetros de Hidrocarburos Totales de petróleo y Fósforo Total, de acuerdo a lo presentado en los Informes de Ensayo N° 54885/2017¹⁷ y N° 57165/2017 emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. el 7 de diciembre del 2017, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Puntos de muestreo de calidad de suelo realizado por la Dirección de Supervisión

Código del Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18		Sustento fotográfico
		Este	Norte	
179,3a,SC-1	Cocha Sardina Cocha, cuerpo de agua presuntamente contaminada con hidrocarburos, ubicado a 473 metros al sureste de la CCNN Nueva vida.	463899	9602512	Foto N° 06
179,3a,SC-2	Cocha Sardina Cocha, cuerpo de agua presuntamente contaminada con hidrocarburos, ubicado a 475 metros al sureste de la CCNN Nueva vida.	463897	9602508	Foto N° 07
179,3a,PE-1	Quebrada Pitruna Entsa, a 6,97 metros agua arriba de la intersección de la tubería de 10 pulgadas y la quebrada Pitruna Entsa.	464327	9602987	Foto N° 08
179,3a,PE-2	Quebrada Pitruna Entsa, a 5,78 metros agua abajo de la intersección de la tubería de 10 pulgadas y la quebrada Pitruna Entsa.	464322	9602983	Foto N° 09

Fuente: Folio 4 del Expediente y Registro fotográfico del Anexo 2 del Informe de resultados de monitoreo.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

Cuadro N° 3: Resultados de Laboratorio - Calidad de agua superficial en la cocha Sardina Cocha

Punto de Muestreo		179,3a,SC-1		ECA ⁽¹⁾
Fecha de muestreo		22/11/2017		
Parámetros	Unidad	Valor	% Exceso	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40)	mg/L	3,960	692 %	0,5

Páginas 32, 38 al 39 y 60 al 62 del documento digitalizado denominado Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 13-2018-OEFA/DSEM-CHID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión del OEFA - INAPS.



Fuente: (1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, ECA para Agua, Categoría 4, Sub Categoría E1: lagunas y lagos, y el Informe de Ensayo N° 54885/2017, emitido por los laboratorios ALS LS Perú S.A.C.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 24. Del resultado precedente, se evidencia el exceso de ECA para agua superficial del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40) en el punto de muestreo 179,3a,SC-1, ubicado en la cocha Sardina Cocha a 473 metros al sureste de la Comunidad Nativa Nueva Vida.

Cuadro N° 4: Resultados de Laboratorio - Calidad de agua superficial en la cocha Sardina Cocha y quebrada Pitruna Entsa

Punto de Muestreo		179,3a,SC-1	179,3a,SC-2	ECA ⁽¹⁾	179,3a,PE-1	179,3a,PE-2	ECA ⁽²⁾
Parámetros	Unidad	Cocha Sardina cocha ^(a)			Quebrada Pitruna Entsa ^(b)		
Fósforo Total	mg/L	0,065	0,068	0,035	0,064	0,06	0,05

Fuente: (1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, ECA para Agua, Categoría 4, Sub Categoría E1: lagunas y lagos, (2) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, ECA para Agua, Categoría 4, Sub Categoría E2: Ríos de Selva, (a) Informe de Ensayo N° 54885/2017, emitido por los laboratorios ALS LS Perú S.A.C., y (b) Informe de Ensayo N° 57165/2017, emitidos por los laboratorios ALS LS Perú S.A.C.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- 25. Conforme a los resultados precedentes, se evidencia el exceso de ECA para agua superficial del parámetro Fósforo Total en los puntos de muestreo 179,3a,SC-1, 179,3a,SC-2, 179,3a,SC-3 y 179,3a,SC-4, ubicados en la cocha Sardina Cocha a 473 m y 475 m al sureste de la Comunidad Nativa Nueva Vida, y la quebrada Pitruna Entsa a 5,78 m y 6,97 m aguas arriba de la intersección de la tubería de 10 pulgadas y la quebrada Pitruna Entsa.
- 26. En ese sentido, la DSEM concluyó que el administrado no realizó la descontaminación y rehabilitación de los cuerpos hídricos de la cocha Sardina Cocha y la quebrada Pitruna Entsa impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en el Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, toda vez que excede los ECA para agua superficial del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40) en el punto de muestreo 179,3a,SC-1, y Fósforo Total en los puntos de muestreo 179,3a,SC-1, 179,3a,SC-2, 179,3a,SC-3 y 179,3a,SC-4.

b) Análisis de los descargos

- Respecto de la descontaminación y rehabilitación del parámetro fósforo

- 27. Sobre el particular, cabe señalar que en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario.



- 28. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁸. En efecto, en el

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."





procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable; motivo por el cual, corresponde a esta instancia verificar los hechos que son materia de imputación en el presente PAS.

29. De ello, se advierte que en el Informe de Supervisión se señaló que la presencia de fósforo total en ecosistemas acuáticos continentales es un nutriente que controla la máxima generación de biomasa, y también el aumento en la concentración del mismo rompe el equilibrio en el ambiente acuático originando un proceso de eutroficación, que provoca la muerte de peces y organismos acuáticos sensibles¹⁹.
30. Al respecto, cabe señalar que la presencia del parámetro fósforo total en cuerpos de agua superficial también está relacionado directamente a fuentes de origen natural propias de la degradación de la materia orgánica proveniente principalmente de heces fecales y restos de alimentos²⁰, así como de la erosión de las rocas. Asimismo, su origen antrópico corresponde a las fuentes de aguas residuales, las cuales contienen fósforo orgánico e inorgánico, en forma disuelta o particulada.
31. No obstante a ello, en el presente caso se precisa que el petróleo crudo es una mezcla compleja de hidrocarburos, la misma que contiene cantidades variables de impurezas, tales como nitrógeno, azufre y metales como hierro, cobre, níquel, vanadio; siendo la presencia de fósforo total ajena a su composición²¹, por lo que el exceso de la concentración del parámetro Fósforo total en el agua superficial de la cocha Sardina Cocha y quebrada Pitruna Entsa, no tiene relación con las actividades de explotación de hidrocarburos del administrado.
32. Por lo que no corresponde analizar el exceso del parámetro Fósforo total en los cuerpos de agua de la cocha Sardina Cocha y la quebrada Pitruna Entsa; y, consecuentemente no existe evidencia de que el administrado no realizó la descontaminación y rehabilitación del cuerpo de agua de la quebrada Pitruna Entsa, toda vez que no se le puede atribuir del desarrollo de sus actividades el exceso los ECA para agua superficial del parámetro Fósforo total.
33. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado respecto a que no realizó la descontaminación y rehabilitación de los cuerpos hídricos de cocha Sardina Cocha y de la quebrada Pitruna Entsa impactados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800, toda vez que el exceso de los ECA para agua superficial del parámetro Fósforo total en los puntos de muestreo 179,3a,SC-1, 179,3a,SC-2, 179,3a,SC-3 y 179,3a,SC-4 no puede ser atribuible al administrado por el giro de sus actividades; motivo por el cual **corresponde declarar el archivo del presente PAS**



Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

19

Folio 5 del Expediente.

NORMA VENEZOLANA CONVENIN 3051-93. Aguas naturales, industriales y residuales: Determinación de fósforo. Venezuela, 1993, página. /1.

Disponble en: <http://www.sencamer.gob.ve/sencamer/normas/3051-93.pdf>
(última revisión: 10 de enero del 2019)

SUSANA CHOW PANGTAY. Petroquímica y Sociedad. Origen y composición del petróleo: Cómo se formó el petróleo. Biblioteca digital del Instituto Latinoamericano de la Comunidad Educativa - ILCE, México.

Disponble en: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen1/ciencia2/39/html/sec_8.html
(última revisión: 21 de diciembre del 2018)





en dicho extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

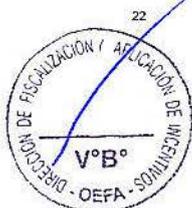
34. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pluspetrol de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
35. Por lo expuesto, se concluye que el presente PAS versa sobre la única conducta infractora relacionada con que el administrado no realizó la descontaminación y rehabilitación del cuerpo hídrico de la cocha Sardina Cocha impactado como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, toda vez que se detectó el exceso de los ECA para agua superficial del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40) en el punto de muestreo 179,3a,SC-1 ubicado en la cocha Sardina Cocha a 473 m al sureste de la Comunidad Nativa Nueva Vida en el Lote 8.

• Respecto a que el área impactada es un pasivo ambiental

36. En su escrito de descargos, Pluspetrol alegó que en concordancia con lo establecido en los Principios de Internalización de Costos y Responsabilidad Ambiental establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²², no es responsable de los excesos detectados durante la Supervisión Especial 2017, en tanto, los sitios muestreados por el OEFA en Sardina Cocha fueron reportados como pasivos ambientales mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015, bajo los códigos Sardina Cocha y Espejo Caño, en cumplimiento de la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del sector hidrocarburos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.
37. A fin de acreditar sus afirmaciones, el administrado presentó un cuadro comparativo, respecto a los puntos de muestreo de agua superficial referidos en el Informe de Supervisión, en comparación con los sitios declarados que el administrado habría declarado como pasivos ambientales, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Comparativo de las muestras de agua superficial con los pasivos ambientales declarados

N°	Punto de Muestreo - OEFA	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84 (Zona 17)		¿Pasivo ambiental reportado?
			Norte	Este	
1	179,3a,SC-1	Cocha Sardina Cocha, cuerpo de agua presuntamente contaminada con hidrocarburos, ubicado a 473 metros al sureste de la CCNN Nueva Vida.	9602512	463899	Sí Mediante Carta PPN- OPE-0023-2015, bajo el código Sardina Cocha (E=464011 / N=9602246)



²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar".



2	179,3a,SC-2	Cocha Sardina Cocha, cuerpo de agua presuntamente contaminada con hidrocarburos, ubicado a 475 metros al sureste de la CCNN Nueva Vida	9602508	463897	SÍ Mediante Carta PPN- OPE-0023-2015, bajo el código Sardina Cocha (E=464011 / N=9602246)
3	179,3a,PE-1	Quebrada Pitruna Entsa, a 6,97 metros agua arriba de la intersección de la tubería de 10 pulgadas y la quebrada Pitruna Entsa.	9602987	464327	SÍ Mediante Carta PPN- OPE-0023-2015, bajo el código Espejo Caño (E=464328 / N=9602978)
4	179,3a,PE-2	Quebrada Pitruna Entsa, a 5,78 metros agua abajo de la intersección de la tubería de 10 pulgadas y la quebrada Pitruna Entsa.	9602983	464322	SÍ Mediante Carta PPN- OPE-0023-2015, bajo el código Espejo Caño (E=464328 / N=9602978)

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. Al respecto, es preciso indicar al administrado que tanto el Artículo 2° de la Ley de Pasivos Ambientales²³, como el numeral 3.1 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM²⁴, consideran como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
39. Esto quiere decir, área impactada (cocha Sardina Cocha) será calificada como un pasivo ambiental si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos como consecuencia del mal abandono de la instalación. En consecuencia, aquellos impactos o afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha (operación) no constituyen pasivos ambientales, por lo que no corresponde aplicar los dispositivos en comentario.
40. Aunado a ello, en un pronunciamiento reciente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁵ (en lo sucesivo, TFA) ha ratificado esta interpretación, señalando que **"(...) no contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico, en tanto que los pasivos ambientales habrían de producirse de manera previa por empresas que cesaron sus actividades en el área donde se produjeron los impactos ambientales"**
41. Ahora bien, en relación a la Carta PPN-OPE-0023-2015²⁶ del 30 de enero del 2015 - señalada por Pluspetrol - se aprecia que su referencia es ***"declaración de pasivos ambientales (lotes 1AB y 8)"***; sin embargo, se encuentra dirigida al OEFA (Dirección



23

Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

24

Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Definiciones

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

Ver la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.

La Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido presentada por el administrado el 30 de enero del 2015 con registro N° 7553-2015.





de Supervisión) y no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental al área comprendida por la cocha Sardina Cocha²⁷.

42. Del mismo modo, en la citada comunicación se menciona la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014. No obstante, de la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental – SINIA del MINEM²⁸, no se encontró pronunciamiento alguno respecto del área impactada materia de análisis²⁹.
43. En línea con lo señalado, el TFA³⁰ ha precisado que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido³¹, por lo que se advierte que las afirmaciones del administrado carecen de sustento, debiendo ser desestimadas.
44. En atención a ello, en el presente PAS no se ha vulnerado los Principios de Responsabilidad Ambiental o Principio de Internalización de Costos establecidos en la Ley General del Ambiente, toda vez que no nos encontramos frente al supuesto de un pasivo ambiental y la responsabilidad del administrado está acreditada en los medios probatorios que obran en el expediente (registro fotográfico de la acción de Supervisión, así como los resultados de laboratorio de la calidad de agua superficial, del Informe de Supervisión).
45. Asimismo, en atención a que Pluspetrol es el titular del Lote 8, está obligado a descontaminar y rehabilitar las áreas afectadas con prontitud conforme a lo establecido en el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
 - Sobre la relación de causalidad entre Pluspetrol y las obligaciones materia de imputación
46. Pluspetrol alegó que no es el causante de los impactos negativos que puedan presentarse en el área de la cocha Sardina Cocha, dado que durante todo el tiempo que ha sido el titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en el Lote 8,

²⁷ En la citada comunicación, el administrado informa al OEFA sobre pasivos ambientales que habrían sido encontrados en los lotes 1AB y 8, para lo cual invocó el artículo 3° de la Ley de Pasivos Ambientales, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM y la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM, que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014. Las normas señaladas están referidas a que la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario está a cargo del MINEM; así como la identificación de los pasivos ambientales está a cargo del OEFA, cuya competencia se limita a la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales. Por su parte, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM ha establecido la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de declarar ante el OEFA, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario los pasivos ambientales respectivos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que establece las obligaciones del MINEM y del OEFA respecto del inventario de los pasivos ambientales, se desprende que el propósito de la Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido comunicar al OEFA las intenciones de Pluspetrol de declarar los pasivos ambientales que existirían en los lotes 1AB y 8, ciñéndose para ello al procedimiento prestablecido en la Ley del Pasivos Ambientales y su Reglamento. No obstante, la citada comunicación no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental el área comprendida en la cocha Sardina Cocha.

²⁸ Para mayor información ver en:
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
(Última revisión: 15 de enero del 2019)

²⁹ Tampoco se ha establecido como pasivo ambiental en la primera y segunda actualización de pasivos ambientales comprendidas en las Resoluciones Directorales N° 013-2016-MEM/DM y Resolución Ministerial N°273-2017-MEM/DM, respectivamente, al área impactada en la cocha Sardina Cocha.

Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

Para mayor información ver en:
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
(Última revisión: 15 de enero del 2019)





no se ha producido ningún derrame operativo en el área del Km 13+800 del ducto Estación de Bombas – Corrientes ni en un radio de dos (2) kilómetros alrededor de ese punto.

47. Sobre el particular, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que sea emitido observando el procedimiento regular, donde se debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario. Ello conlleva la obligación de verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de actividades probatorias necesarias, de acuerdo con los principios de Verdad Material y Causalidad, en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud y Debido Procedimiento, en tanto la sanción debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción³².
48. Al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva³³, por la Presunción de Licitud corresponderá a la autoridad administrativa acreditar - mediante el desarrollo de una actividad probatoria - la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
49. Pluspetrol, como titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8 es responsable por las afectaciones ambientales que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades. Dicha responsabilidad se extiende a la descontaminación y rehabilitación de los cuerpos de agua que pudiesen ser afectadas tras un derrame de hidrocarburos en el Lote 8, configurándose la relación de causalidad entre el hecho imputado y el sujeto de imputación e interrelacionándose los medios probatorios analizados en el presente caso.
50. Pluspetrol se dedica a la explotación de hidrocarburos de manera intensiva y continua en el Lote 8, sin que exista otra empresa cuya actividad tenga el alcance territorial de esta, y más aún en la zona donde se extiende el ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, específicamente en el km 13+800 cercano al cuerpo de agua superficial de la cocha Sardina Cocha en el Lote 8.

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

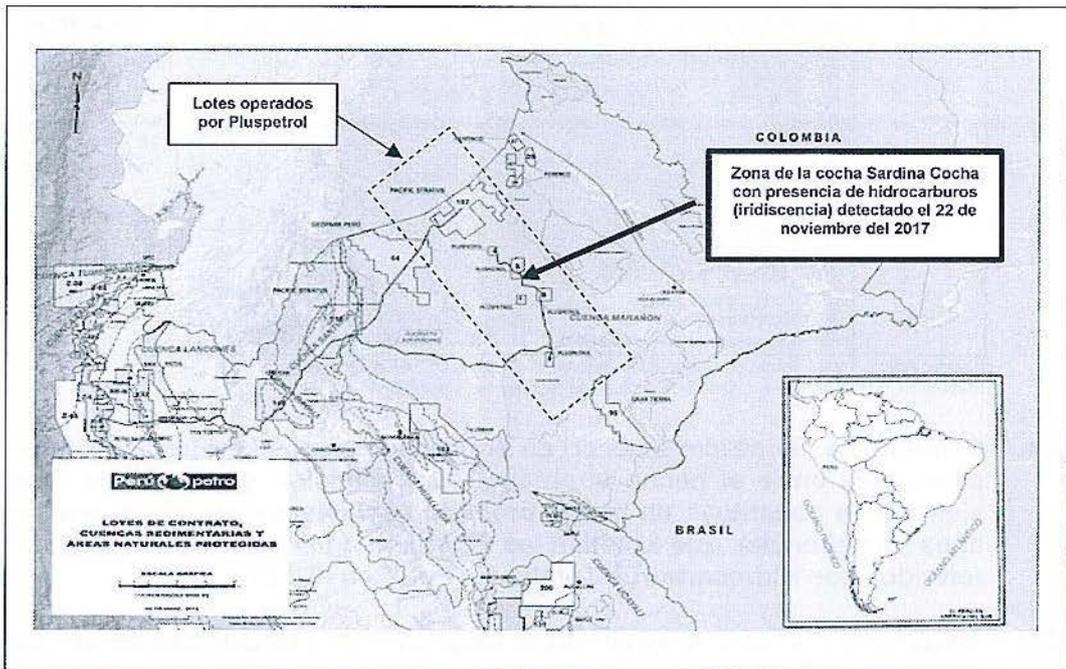
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".



- 51. En ese sentido, Pluspetrol como titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8 es responsable por las afectaciones ambientales que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades, responsabilidad que se extiende a la descontaminación y rehabilitación de las áreas que pudiesen ser afectadas tras un derrame de hidrocarburos dentro del Lote 8, conforme a lo dispuesto en el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH).
- 52. Debe tenerse en cuenta además que la zona del derrame (Lote 8) se encuentra alejado de otros lotes ubicados en el departamento de Loreto, descartándose con ello la posibilidad de que las áreas impactadas con hidrocarburos, sean consecuencia de la actividad de otros operadores, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Gráfico N° 2: Mapa del Lote 8 operado por Pluspetrol



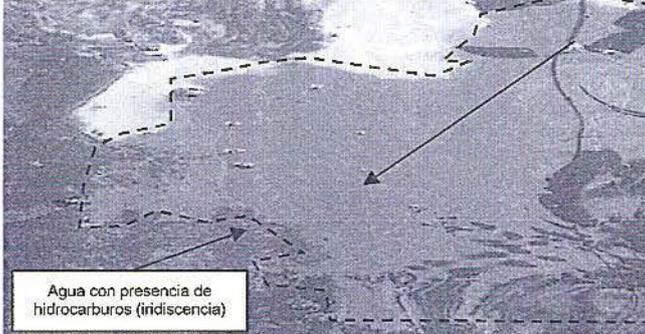
Fuente: Perupetro S.A. – Mapa de Lotes con contrato de explotación para operaciones petroleras en el Perú.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos del OEFA.

- 53. En ese orden de ideas, queda acreditada la existencia de un impacto ambiental negativo en el marco de las actividades Pluspetrol, recayendo en este la obligación de descontaminar y rehabilitar el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido a la altura del Km 13+800 del oleoducto de la Estación de Bombas Pavayacu – Corrientes del Lote 8, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



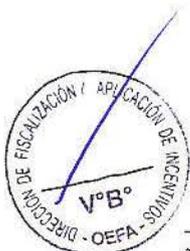


Cuadro N° 6: Cuerpo de agua de la cocha Sardina Cocha con presencia de hidrocarburos (iridiscencia)

N°	Sustento fotográfico	
Foto N° 1		<p>Fotografía N° 1. <i>Componente:</i> Cocha Sardina Cocha, cuerpo de agua presuntamente contaminada con hidrocarburos. <i>Coordenadas:</i> Zona 18 Este: 463899, Norte: 9602512.</p>
Foto N° 2		<p>Fotografía N° 2. <i>Componente:</i> Punto de verificación, ubicado a orilla de la cocha Sardina Cocha, se observa iridiscencia de hidrocarburos en el agua. <i>Coordenadas:</i> Zona 18 Este: 464334, Norte: 9602989.</p>

Fuente: Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 13-2018-OEFA/DSEM-CHID.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

54. Considerando el cuadro anterior, en el presente caso se evidencia la relación de causalidad entre el hecho imputado y su comisión por parte de Pluspetrol, siendo que constituye un hecho probado la existencia de hidrocarburos en el agua (iridiscencia), que exceden los ECA para agua superficial en el parámetro referido a los Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40).
55. Adicional a lo anterior, el administrado alegó que no se ha determinado con certeza la ocurrencia del supuesto derrame ni que el mismo se hubiera presentado como producto de una falla en el ducto de Pluspetrol.
56. En atención a lo indicado por Pluspetrol, corresponde indicar que durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora (i) constató que en el ducto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes en el Lote 8, específicamente en el km 13+800, se realizó el cambio de un tramo del ducto, en donde se encontraba la falla que generó el derrame; y, (ii) evidenció la presencia de un tramo de tubería de 10 pulgadas (retazos) como soporte del referido ducto el cual se encontraba impregnado con hidrocarburos³⁴, lo que evidencia que en dicho punto se produjo un derrame, conforme se muestra a continuación:



³⁴



Cuadro N° 7: Registro fotográfico N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 13-2018-OEFA/DSEM-CHID

N°	Sustento fotográfico	
Foto N° 3	 <p data-bbox="837 347 1061 436">Km 13+800 del ducto de 10" que va de Pavayacu a Corrientes del Lote 8</p>	<p data-bbox="1125 324 1332 526"><i>Fotografía N° 3. Componente: Km 13+800 del ducto Pavayacu – Corrientes del Lote 8. Coordenadas: Zona 18 Este: 464319, Norte: 9602998.</i></p>
Foto N° 4	 <p data-bbox="805 974 1093 1064">Retazo de tubería de 10" debajo del ducto de 10" que va de Pavayacu a Corrientes del Lote 8</p>	<p data-bbox="1125 672 1332 996"><i>Fotografía N° 4. Componente: Se observa colocación de retazos de tuberías de 10 pulgadas utilizadas como soporte del ducto de 10 pulgadas (Pavayacu – Corrientes). Coordenadas: Zona 18 Este: 464334, Norte: 9602989.</i></p>

Fuente: Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 13-2018-OEFA/DSEM-CHID.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. Cabe señalar que, si bien existe una distancia extensa entre la ubicación del km 13+800 con el punto de muestreo que excede el ECA para agua superficial en la cocha Sardina Cocha, las cuales distan en 680 metros lineales; se precisa que el tramo del ducto en análisis (ubicado a 152 m de elevación) se encuentra 14 metros más elevado que el punto de muestreo de la cocha Sardina Cocha (ubicado a 132 m de elevación), por lo que de ocurrir un derrame en el km 13+800 del ducto, los hidrocarburos se desplazarían fácilmente hasta el lugar donde se ubica la cocha Sardina Cocha, afectando con hidrocarburos el cuerpo de agua del mismo.
58. Asimismo, como se señaló en párrafos anteriores, el petróleo crudo es una mezcla compleja de hidrocarburos, la misma que contiene cantidades variables de impurezas, tales como nitrógeno, azufre y metales como hierro, cobre, níquel, vanadio; y, siendo que de los resultados del análisis de la Calidad de Agua superficial de la cocha Sardina cocha en el punto de muestreo 179,3a,SC-1, se evidenció la presencia de los parámetros Cobre total y Níquel total -en concentraciones que no exceden los ECA para agua-³⁵, se acredita que en efecto el agua de la referida cocha tuvo contacto con hidrocarburos, los cuales tienen en su composición metales como el Cobre y Níquel.
59. Sumado a ello, la Dirección de Supervisión estableció un esquema conceptual del posible desplazamiento desde la ruptura del ducto de 10" en la progresiva Km 13+800 hasta el cuerpo de agua materia de análisis, como se detalla a continuación:

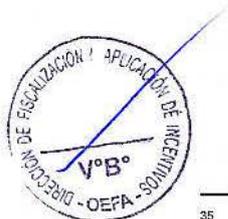
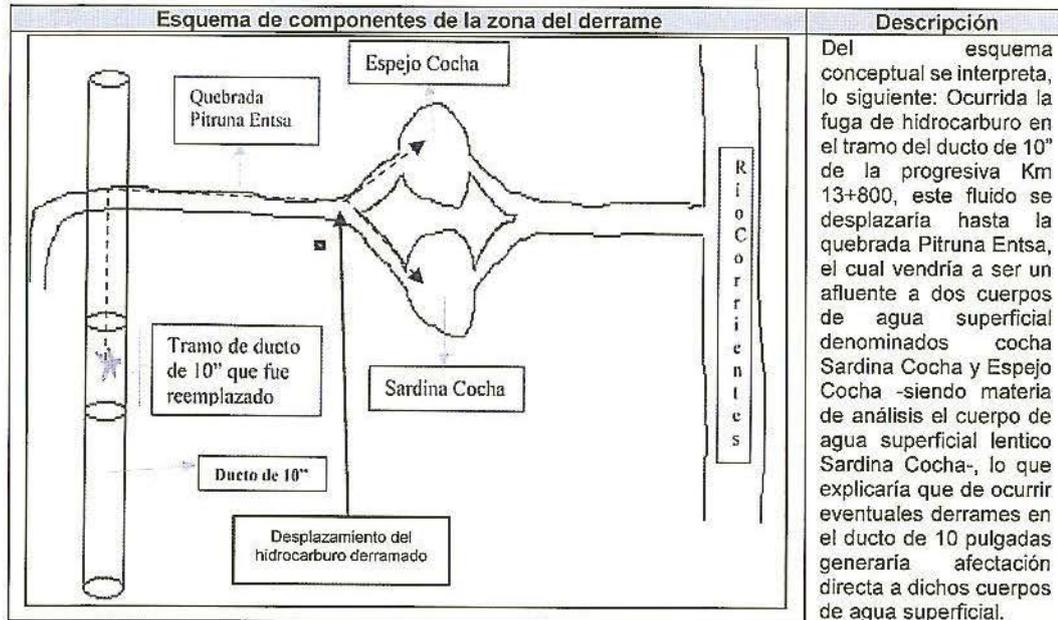




Gráfico N° 3: Ruta del desplazamiento de hidrocarburos desde el km 13+800 hasta la cocha Sardina Cocha Lote 8



Fuente: Folio 9 del Expediente.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente, se ha acreditado que el administrado no realizó la descontaminación y rehabilitación del cuerpo de agua con presencia de hidrocarburos (iridiscencia) de la cocha Sardina Cocha, que excede los ECA para agua superficial, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo.
61. Además está acreditado que al 26 de noviembre del 2017 en el km 13+800 del ducto de 10 pulgadas que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes en el Lote 8, se evidenció el cambio del tramo de tubería en el referido ducto, lo cual acredita que en dicho punto se produjo un derrame de hidrocarburos que se desplazó hasta la cocha Sardina Cocha afectando la calidad del agua superficial. Esta afirmación se corrobora con las fotografías N° 1 al N° 4 adjuntas al Informe de Supervisión³⁶.
62. Efectivamente, de la revisión de registro fotográfico de la Supervisión Especial 2017, así como los resultados de laboratorio de la calidad de agua superficial, del Informe de Supervisión, esta instancia cuenta con medios probatorios idóneos para verificar los hechos que sirven de motivo (debida motivación) para determinar la responsabilidad administrado de Pluspetrol como titular del Lote 8.
63. Por tanto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se observa que se cuentan con pruebas objetivas sobre el acaecimiento del derrame de hidrocarburo en el área comprendida en el Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, motivo por el cual en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
64. En este punto es pertinente indicar que, la presente imputación se sustenta en el artículo 66° del RPAAH, conforme al cual, los titulares de hidrocarburos, independientemente de la causa que dio origen al siniestro o emergencia, son



Cabe anotar que de acuerdo al criterio del TFA vertido en los numerales 69 y 70 de la Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo del 2018, los documentos elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describe y responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.



responsables de descontaminar o rehabilitar las áreas afectadas en el menor tiempo posible³⁷. Por tanto, dado que el derrame se produjo en el marco de las actividades realizadas por Pluspetrol en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8 está obligado a descontaminar las áreas afectadas en el menor plazo posible, debiéndose resaltar que dicha obligación es independiente de las causas del derrame.

65. El administrado agregó que cuenta con un registro exacto de todos sus derrames, así como de sus respectivas rehabilitaciones. Asimismo, indica que de la revisión de la lista del registro de emergencia del periodo 2013 -2016 de la DSEM, se observa que, respecto a los derrames de petróleo por fuga en la estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes, estos se habrían producido cada año y que las áreas afectadas se encontrarían rehabilitadas.
66. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se indicó que la referida lista no presenta un análisis respecto a la ubicación de los puntos de derrame ocurridos en dicha instalación, por lo que no se puede asegurar que los mismos guarden relación con el presente caso. Efectivamente, el listado de derrames únicamente prueba las emergencias ambientales declaradas, lo que no significa que se hayan presentado otros derrames en el Lote 8. Igualmente, se debe precisar que la DSEM realizó dicho análisis a fin de evaluar la probabilidad de ocurrencia de eventos similares, lo cual, no implica de manera alguna que no se presente un evento fuera de dicho rango de incidencia, motivo por el cual queda desestimado lo alegado por el administrado.
67. En el presente caso corresponde indicar que el 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Perupetro S.A. que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el Numeral 1.5 de la cláusula primera y Numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2003-EM³⁸.
68. En ese sentido, dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, dicho administrado se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que pudieren haberse generado producto de sus actividades en el Lote 8 de manera previa a la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia.

³⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)"

(resaltado nuestro)

³⁸ Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 Selva Contrato

(...)

CLAUSULA PRIMERA

(...)

1.5 Mediante carta GOB/434-02 de fecha 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. comunicó a Perupetro S.A. la escisión realizada, con fecha de entrada en vigencia el 1 de mayo de 2002 y en virtud de la cual los activos y pasivos escindidos se transfieren a Pluspetrol Norte S.A. a título universal.

(...)

CLAUSULA SEGUNDA

2.1 En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A. otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivadas del CONTRATO.

(...)"





69. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM³⁹ (en lo sucesivo, TUO de la LOH), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024⁴⁰.
70. Por lo expuesto, Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades que devienen del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM y consecuentemente, el único responsable respecto a los impactos ambientales que producto de las actividades desarrolladas en el Lote 8.
71. De otro lado, el Artículo 1° del RPAAH⁴¹, establece como objeto de dicho cuerpo normativo prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos. Es así como, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142⁴² de la LGA.
72. En ese orden de ideas, se advierte que Pluspetrol está obligado a asumir las acciones inmediatas descontaminación de los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades, lo que incluye el restablecimiento o reversión de las áreas impactadas a su estado anterior a través de su rehabilitación.
73. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el expediente existen medios de prueba directos, concretos y suficientes para establecer la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en su condición de titular de Lote 8.
74. El administrado agregó que en el Informe de Supervisión se señaló como propuesta de medida administrativa que acredite a través de manifiestos, fotografías y monitoreos de suelo y agua, la descontaminación del área referida a la zona impactada por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el Km. 13+800 del dueto que va desde la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18 9603025N, 464324E) y que de la lectura de la misma se advierte la vulneración del Principio de Razonabilidad debido a que ante un caso de

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

"Artículo 22°.-

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.

(...)"

Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe>

(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁴¹ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2015-EM

"Artículo 1°.- Objeto El presente Reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

⁴² Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales





ECA suelo corresponde iniciar un proceso de evaluación y en función a los resultados de la misma, determinar las acciones posteriores.

75. Al respecto se advierte que en el presente PAS no se ha dictado una medida administrativa de naturaleza preventiva y lo consignado en el Informe de Supervisión corresponde a una propuesta de medida administrativa en el marco de las facultades de la Dirección de Supervisión⁴³; motivo por el cual no amerita que esta instancia se pronuncie sobre este extremo y consecuentemente, queda desestimado lo alegado por el administrado.
76. Por otro lado, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de los documentos remitidos por el administrado el 17 de mayo del 2018, no se evidencia que realizó la descontaminación y rehabilitación del cuerpo de agua superficial de la cocha Sardina Cocha, toda vez que no presentó un informe que detalle las actividades de retiro de los hidrocarburos del agua superficial, acompañado de (i) cronograma de limpieza del cuerpo de agua afectado, (ii) método utilizado para el retiro de los hidrocarburos del agua, (iii) informe de monitoreo de calidad de agua que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados, y (ii) acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
77. Es importante mencionar que al no realizar la descontaminación y rehabilitación del cuerpo de agua de la cocha Sardina Cocha afectado con hidrocarburos, se genera daño potencial al componente agua⁴⁴, ya que reduce la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.
78. Así también, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a diferentes poblaciones de micro fauna, siendo la primera el plancton, en segundo lugar, a los macroinvertebrados y por último, los bentos que viven en el fondo del cuerpo de agua⁴⁵.
79. En esa misma línea, corresponde señalar que los hidrocarburos o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano⁴⁶ a través de tres rutas: i) la absorción por la piel; ii) la ingestión de comida y bebida, y, iii) la inhalación a través de la respiración, toda vez que cuando el hidrocarburo contamina el medio ambiente, los componentes más pesados tienden a depositarse en los sedimentos desde donde pueden contaminar repetidamente las fuentes de agua o ser consumidos por

⁴³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

(...)

b) Medida preventiva

(...);

⁴⁴ Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad.

Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf

(última revisión: 15 de enero del 2019)

⁴⁵ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(última revisión: 15 de enero del 2019)

⁴⁶ Cabe señalar que el punto de muestreo de calidad de agua que excede los ECA para agua superficial del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) en la cocha Sardina Cocha, se encuentra a 473 m al sureste de la Comunidad Nativa Nueva Vida, conforme se advierte del mapa de componentes verificados en el Lote 8 durante la Supervisión Especial del 20 al 26 de noviembre del 2017 y la denuncia ambiental registrada con código SINADA ODLO-0013-2016.

Plan de supervisión (página 29) y Anexo 3 Mapa de componentes verificados (página 2 al 3) del Informe de Supervisión Directa N° 13-2018-OEFA/DSEM-CHID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión del OEFA – INAPS.





organismos que pueden entrar en la cadena alimenticia del hombre, ocasionando una serie de reacciones en el cuerpo humano⁴⁷.

80. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol no realizó la descontaminación y rehabilitación del cuerpo hídrico de la cocha Sardina Cocha impactado como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, toda vez que se detectó el exceso de los ECA para agua superficial del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40) en el punto de muestreo 179,3a,SC-1 ubicado en la cocha Sardina Cocha a 473 m al sureste de la Comunidad Nativa Nueva Vida en el Lote 8.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 967-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁸.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°⁴⁹.
84. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁵⁰ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo

⁴⁷ Impactos Ambientales del petróleo: Efectos del petróleo sobre la salud humana
Disponible en: http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf
(Última revisión: 21 de diciembre del 2018)

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

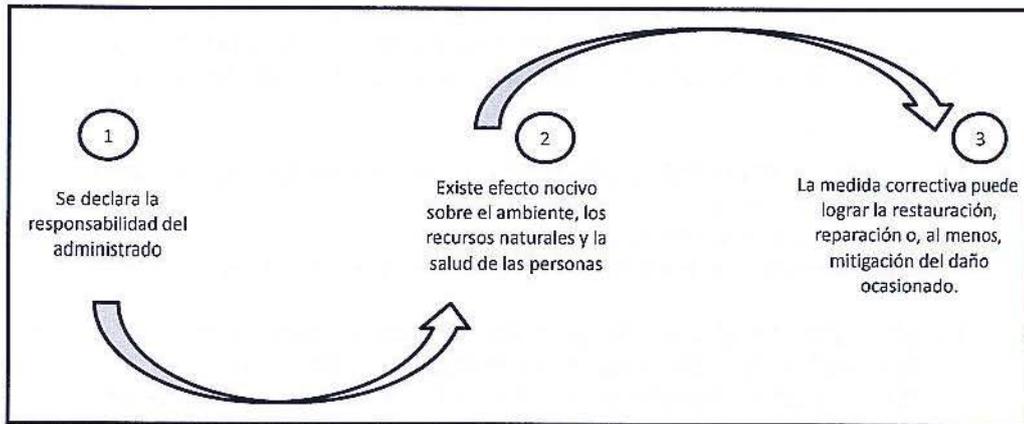


Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 4: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario

51 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

52 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)

53 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, éste ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

90. En el presente caso, la única conducta infractora esta referida a que Pluspetrol no realizó la descontaminación y rehabilitación del cuerpo hídrico de la Cocha Sardina Cocha impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, generando impactos negativos en el ambiente.
91. Sobre el particular de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de la revisión del sistema de trámite documentario se advierte que el administrado no acreditó la corrección del hecho imputado.
92. Lo anterior debido a que Pluspetrol no evidenció que realizó la descontaminación y rehabilitación del cuerpo de agua superficial de la cocha Sardina Cocha, toda vez que no presentó un informe que detalle las actividades de retiro de los hidrocarburos del agua superficial, acompañado de (i) cronograma de limpieza del cuerpo de agua afectado, (ii) método utilizado para el retiro de los hidrocarburos del agua, (iii) informe de monitoreo de calidad de agua que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados, y (ii) acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.
93. Asimismo, cabe señalar que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se evidencia que a la fecha de elaborada la presente resolución, el administrado no ha presando información que acredite realizó la descontaminación y rehabilitación del cuerpo de agua con presencia de hidrocarburos.
94. Cabe reiterar que la omisión de actividades de descontaminación y rehabilitación del cuerpo de agua que excede los ECA para agua superficial, genera daño potencial al ambiente, ya que durante la ocurrencia de derrames, fugas y liqueos de los hidrocarburos entran en contacto con el agua superficial, alterando sus características físicas y químicas, lo que afecta su calidad, a la flora y fauna que habita en dichos componentes, así como a la vida y salud de las personas, conforme se detalla a continuación:
 - En el agua se alteran sus características físicas y químicas⁵⁷, lo que afecta su calidad, ya que reduce la penetración de la luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a diferentes poblaciones de micro fauna, siendo la primera el plancton, en segundo lugar los macroinvertebrados y por último los bentos que viven en el fondo de los ríos⁵⁸.
 - El petróleo o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano a través de la piel (absorción), ingestión de comida y bebida, e inhalación a través de la respiración, ya que los componentes más pesados tienden a depositarse en

⁵⁷ Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf (última revisión: 15 de enero del 2019)

⁵⁸ BENAVIDES LÓPEZ DE MESA, Joaquín, GUEVARA VIZCAINO, Andrea, JAIMES CÁCERES, Diana Carolina, GUTIERREZ RIAÑO, Sandra Milena y MIRANDA GARCÍA, Johanna. *Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo*. Colombia: NOVA – Publicación científica, Vol. 4, junio 2006, página 83. Disponible en: http://www.unicolmayor.edu.co/invest_nova/NOVA/ARTREVIS1_5.pdf (última revisión: 15 de enero del 2018)



los sedimentos desde donde pueden contaminar repetidamente las fuentes de agua o ser consumidos por organismos que pueden entrar en la cadena alimenticia del hombre, y ocasionar efectos en el hombre, que ante una exposición al crudo son principalmente transitorios y de corta duración a menos que las concentraciones de los compuestos sean inusualmente altas, tales exposiciones irritan la piel, causan comezón o irritación de los ojos ante un contacto accidental o por la exposición a sus vapores, y pueden producir náusea, vértigo, dolores de cabeza o mareos en una exposición prolongada o repetida a bajas concentraciones de sus compuestos volátiles⁵⁹

95. Aunado a ello, en la Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que en los casos de descontaminación la medida correctiva tiene que obligar al administrado a identificar y remediar el área total impactada con la finalidad de realizar una descontaminación efectiva de la zona dada la migración del hidrocarburo⁶⁰.
96. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶¹, corresponde el dictado de una medida correctiva a la única imputación materia del presente PAS:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación y rehabilitación del cuerpo hídrico de la Cocha Sardina Cocha impactado como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta	El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de la falta de descontaminación y rehabilitación efectiva de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución presentar el Informe de Identificación del área total afectada por el derrame en el Kilómetro 13+800 que se extiende desde	iii) Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva correspondiente al Informe de Identificación del área total afectada por el derrame en el Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.

⁵⁹ Impactos Ambientales del petróleo: Efectos del petróleo sobre la salud humana. Disponible en: http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf (última revisión: 15 de enero del 2019)

⁶⁰ Fundamentos 52 al 67 de la Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de noviembre del 2018 correspondiente al expediente N° 484-2018-OEFA/DFSAI/PAS.

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".





	Corrientes del Lote 8.	<p>Además, acreditar que realizó el retiro de los hidrocarburos (iridiscencia) presentes en el área afectada, el cual debe cumplir con los estándares de calidad ambiental vigentes.</p> <p>Igualmente, deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza realizadas.</p>	<p>el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.</p> <p>ii) En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo detallado en el ítem i) para la presentación del Informe de Descontaminación y Rehabilitación.</p>	<p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva correspondiente al Informe de Descontaminación y Rehabilitación que detalle las actividades de retiro de los hidrocarburos del agua superficial que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Cronograma de descontaminación y rehabilitación del área que incluya el del cuerpo de agua afectado. (ii) Detalle de las actividades realizadas para la limpieza y remediación efectiva del área afectada que incluya el cuerpo de agua. (iii) Método utilizado para el retiro de los hidrocarburos del área afectada. (iv) Informe de monitoreo de calidad de ambiental, que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados. (v) Registros y/o certificados de recojo, transporte, almacenamiento de los residuos peligrosos, y/o manifiestos que acrediten la disposición final de dichos residuos, en un lugar seguro. (vi) Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades señaladas en los ítems (i) al (v).
--	------------------------	---	---	---

97. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite el retiro de los hidrocarburos que fueron afectados por el derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 para evitar generar impactos negativos a la flora, fauna del referido cuerpo de agua, y la salud de las personas que hacen uso del mismo.

98. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia la presentación de información ante el OEFA⁶², los servicios relacionados a la (i) identificación de área impactada⁶³, (ii) limpieza y remediación de áreas afectadas con hidrocarburos⁶⁴, (iii) disposición final

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos."

⁶³ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. PROCESO POR COMPETENCIA MAYOR N° CMA-0004-2015-OFPP/PETROPERÚ - SEGUNDA CONVOCATORIA SERVICIO DE IDENTIFICACIÓN DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS (MUESTREO DE IDENTIFICACIÓN) QUE SUPEREN LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA SUELOS EN LAS OPERACIONES DE PETROPERÚ, p. 3.

(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de trescientos (300) días.

Cabe precisar que el plazo de 300 días comprende todas las operaciones de PETROPERÚ S.A. en sus instalaciones en Talara, Conchán, Selva, Oleoducto, Lote 64 y Plantas de Ventas y en el presente caso, considerando que el PAS corresponde a un derrame corrido en un lote (Lote 8) se ha determinado el plazo de 30 días hábiles para la identificación de las áreas.

⁶⁴ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300, Perú, 2012, p. 8.



de residuos peligrosos⁶⁵, y (iv) realización de monitoreos ambientales con emisión de informes de ensayos⁶⁶. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de Informe de Identificación y, cuarenta y cinco (45) días hábiles, tiempo que el administrado demore en realizar la descontaminación y rehabilitación del área afectada, presentación del informe de ensayo del muestreo de calidad de ambiental, disposición final de los residuos peligrosos generados y los alcances de documentos que acrediten su cumplimiento.

99. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, según corresponda, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

100. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).
101. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0038-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de enero del 2019 (en adelante, Informe Técnico de Multa), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶⁷.

V.1 Fórmula para el cálculo de multa

102. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁶⁸.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(Última revisión: 21 de diciembre del 2018)

65

HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.

Plazo de ejecución: 15 días.

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.

Plazo de ejecución: 02 días.

66

CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."

67

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

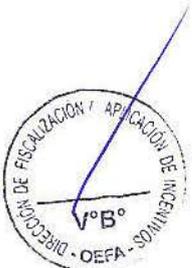
(...).

68

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

*Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





103. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

104. La fórmula es la siguiente⁷⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:
 B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
 p = Probabilidad de detección
 F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

105. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado la efectiva descontaminación y rehabilitación del cuerpo hídrico la Cocha Sardina Cocha, impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.

106. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación y rehabilitación de la zona afectada en el cuerpo hídrico la Cocha Sardina Cocha. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado las siguientes actividades: i) la realización de un estudio técnico de caracterización⁷¹ de la zona impactada (bajo esquema de consultoría) para determinar la extensión de la misma, ii) la limpieza de la zona impactada, iii) la realización de muestreo de aguas superficiales para comprobar que el área se encuentra efectivamente descontaminada y iv) el traslado de los residuos peligrosos generados⁷².

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...) **3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 b) La probabilidad de detección de la infracción;
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 d) El perjuicio económico causado;
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)."

⁶⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷¹ El estudio técnico de caracterización considera la extensión del área del cuerpo hídrico la Cocha Sardina Cocha, según el análisis técnico realizado en el Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.

Los componentes considerados para el cálculo del presente costo evitado, toman de referencia lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 385-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico de Multa.





107. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en siguiente cuadro:

Cuadro N° 8
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la descontaminación y rehabilitación del cuerpo hídrico la Cocha Sardina Cocha, impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8 ^(a)	US\$ 11,107.68
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 13,088.01
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.29
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 43,059.55
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	10.25 UIT

Fuente: Informe Técnico de Multa

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

108. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 10.25 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

109. Se considera una probabilidad de detección alta⁷⁴ (0.75), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 20 al 26 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

110. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

111. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación y rehabilitación del cuerpo hídrico la Cocha Sardina Cocha, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna en el entorno de la zona impactada; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.



⁷³

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





112. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
113. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
114. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.
115. Asimismo, se considera que el impacto potencial podría afectar a una comunidad nativa o campesina ubicada cerca de las áreas impactadas⁷⁵, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 15%, correspondiente al ítem 1.6 del factor f1.
116. Además, se considera que el impacto potencial podría afectar a la salud de las personas ubicadas cerca de las áreas contaminadas; así, corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1. De este modo, el valor total del factor f1 asciende a 123%.
117. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁶ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
118. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.39 (239%)⁷⁷. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	123%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	139%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	239%

Fuente: Informe Técnico de Multa

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

119. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 32.66 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

⁷⁵ De información que obra en el expediente 0756-2018-OEFA/DFAI/PAS, la zona afectada se ubica a 473 metros al sureste de la Comunidad Nativa Nueva Vida.

⁷⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 60.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico de Multa



Cuadro N° 10
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10.25 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	239%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	32.66 UIT

Fuente: Informe Técnico de Multa

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) **Análisis de no confiscatoriedad**

120. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁸, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 32.66 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
121. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 25,0387.163 UIT⁷⁹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 2,503.716 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión del siguiente extremo de la imputación consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 967-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

Número de imputación	Presunta conducta infractora
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación y rehabilitación del cuerpo hídrico de la cocha Sardina Cocha impactado como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

⁷⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Mediante escrito N° 2018-E01-43013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 25,037.163 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto al siguiente extremo de la imputación consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 967-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presunta conducta infractora
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación y rehabilitación de los cuerpos hídricos de cocha Sardina Cocha y de la quebrada Pitruna Entsa impactados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en Kilómetro 13+800 que se extiende desde el ducto de la Estación de Bombas Pavayacu hasta Corrientes del Lote 8, toda vez que se detectó exceso de los ECA para agua superficial del parámetro Fósforo total.

Artículo 4°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Pluspetrol Norte S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Sancionar a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción contenida en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a treinta y dos y 66/100 Unidades Impositivas Tributarias (32.66 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁸⁰.



Artículo 10°.- Notificar a Pluspetrol Norte S.A., el Informe Técnico N° 0038-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 17 de enero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 12°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/pct-jrr

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."